

Providencia: Requerimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **LINA LORENA MARTINEZ**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y al Doctor **JAIME ALBERTO HENAO CARDONA** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA - COHAN**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **LINA LORENA MARTINEZ**, ha informado al Juzgado que la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 29 de enero de 2024, en el cual concretamente se dispuso:

*“... 1.-TUTELAR a la señora **LINA LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.017.177.326 de Medellín, los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, con Protección Especial por ser el actor, Persona en Situación de Debilidad Manifiesta y de Vulnerabilidad, Art. 13 de la C. Nacional, para los que pidió protección, frente a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S.** y la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN***

*2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S** y la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN**, como lo establecen las normas de los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, siempre que de ese modo no hubiera obrado antes - proceda a disponer de todo lo necesario -siempre que de esa forma no hubieran procedido antes y subsista el convenio entre ambos porque de no ser así, la responsabilidad solamente recaerá en la EPS- para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo a la señora **LINA LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** de los medicamentos **SUMATRIPTAN 100MG CANTIDAD 60 TABLETAS, GABAPENTIN CAPSULA X 300MG CANTIDAD 180, TOPIRAMATO TABLETA 100MG CANTIDAD 360, TOXINA BOTULINICA POLVO INYECCION C 100 4 FRASCOS VIAL Y GALCANEZUMAB 4 JERINGAS** de conformidad con las prescripciones de los(as) médicos(as) tratantes y para que continúe suministrándoselos, mientras le sean*

Providencia: Requerimiento previo

recetados, por el tiempo, concentración, forma farmacéutica y dosificación prescritas..

3.- DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió.

4. ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental.

5.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992; Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

6.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta. ...”

La libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y al Doctor **JAIME ALBERTO HENAO CARDONA** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN**, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 29 de enero de 2024 notificada y recibida en esa entidad el 31 de enero de 2024. También se requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia al **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y al Doctor **JAIME ALBERTO HENAO CARDONA** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de

Providencia: Requerimiento previo

primera instancia. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **LINA LORENA MARTINEZ**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en la calidad que les concierne en **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y en la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN**, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520240002200 Páginas 4 de 4

Providencia: Requerimiento previo